

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	_	Página
	Introducción	329
1.	EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE ILEGALIZACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	
	BATASUNA EN RELACIÓN CON LAS HERRIKO TABERNAS	329
2.	Denegación de solicitud de medidas cautelares <i>inaudita</i>	
	PARTE EN PROCEDIMIENTO DE ILEGALIZACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO.	332
3.	ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCEDIMIENTO DE ILEGA-	
	LIZACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO	333
4.	Error judicial: inadmisión de demanda por abuso del dere-	
	CHO (ARTS. 11.2 LOPJ y 7.2 CÓDIGO CIVIL)	334

INTRODUCCIÓN

En el periodo 2007-2008, al que se refiere esta crónica, la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha desarrollado una actividad especialmente intensa, dictando un total de 32 sentencias y autos. La mayoría de éstas han sido adoptadas en los procesos relativos a las demandas de ilegalización de los partidos políticos Acción Nacionalista Vasca (ANV) y Partido Comunista de las Tierras Vascas (PCTV) aunque, asimismo, es preciso destacar las recaídas en el proceso de ejecución de la sentencia de ilegalización de Batasuna, de fecha 27 de marzo de 2003, en relación con las Herriko Tabernas y las dictadas en procedimientos relativos a demandas por error judicial.

Exponemos a continuación una síntesis de la doctrina contenida en las resoluciones más significativas.

1. Ejecución de Sentencia de ilegalización del partido político Batasuna en relación con las Herriko Tabernas. (Auto de 12 de diciembre de 2007. Autos acumulados 6 y 7/2002. Demanda ilegalización partidos políticos. Procedimiento ejecución 1/2003)

La Sala rechaza diversas *objeciones de orden procesal* que las entidades afectadas han formulado y que, en síntesis, se refieren, por una parte, a la jurisdicción, competencia y constitución de la Sala, y, por otra, a la litispendencia, la legitimación pasiva y la adecuación del procedi-

La elaboración de la Crónica de la Sala del Artículo 61 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Fernando Román García, Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

miento seguido. Asimismo, se rechazan las denuncias de indefensión y de trato procesal desigual y las que se han planteado invocando determinadas irregularidades que constituirían causas específicas de nulidad de actuaciones; también se ha alegado la prejudicialidad. Todas estas alegaciones son objeto de un examen previo por la Sala, sin perjuicio de que la coincidencia de sus fundamentos permite en muchos casos una consideración y respuesta conjuntas.

De este modo, el Tribunal establece que la jurisdicción y la competencia de esta Sala especial para resolver sobre una cuestión relativa a la ejecución de la sentencia de 27.3.2003 no pueden ponerse en duda.

Igualmente, señala que la constitución de la Sala nunca ha sido irregular, pues se ha formado conforme a lo que establece el art. 61 de la LOPJ, designados sus miembros por razón de la antigüedad en sus respectivos cargos, según resulta del orden establecido en el escalafón de la carrera judicial, y en el momento en que se ha producido una rectificación de ese escalafón, la composición de la Sala se ha adaptado a esa corrección.

La Sala rechaza también la alegación referida a la vulneración del principio de igualdad de armas, porque el trato diferente no se ha producido ni en un trámite equivalente, ni en una situación procesal de contradicción entre los sujetos cuya posición se compara.

También rechaza la existencia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia y de defensa por inexistencia de pruebas, indicando que, según reiterada doctrina constitucional, el ámbito propio del derecho fundamental a la presunción de inocencia es el proceso penal y, por extensión, el procedimiento administrativo sancionador (SSTC 30 /1992 y 153/2000, entre otras), por lo que no resulta aplicable en estas actuaciones, que no tienen carácter sancionador, pues su proyección se agota en el plano de la identificación de bienes a efectos de una liquidación. Añade, además, que la presunción de inocencia no es una garantía que se relacione aquí con el derecho de defensa.

En relación con la litispendencia, el Tribunal afirma que la identidad no puede apreciarse en el presente caso, al no existir identidad subjetiva ni, tampoco, identidad de objeto.

Por otra parte, la Sala concreta las razones por las que no pueden acogerse los argumentos de algunas entidades que han solicitado, con ocasión de la audiencia evacuada, la nulidad de las actuaciones y, en concreto, en algunos casos, la nulidad de la providencia que le da curso, alegando que no han sido parte en esta ejecución y no han podido contradecir las resoluciones anteriores, ni el informe de los liquidadores.

Especial tratamiento dispensa la Sala a la cuestión que se suscita en relación con la aplicación de las garantías establecidas en el art. 38 de la Ley Hipotecaria (LH) y en el propio art. 593.3 LEC en relación con el *embargo* de los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de terceros distintos del ejecutado.

Al respecto, la Sala dispone el sobreseimiento del procedimiento para el embargo de los bienes inmuebles que aparece inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de las correspondientes entidades, según los datos que obran en las actuaciones, y establece que el que las operaciones activas de liquidación se desarrollen en el marco de una ejecución —en este caso de una ejecución impropia— no significa que esas operaciones puedan convertirse en una actividad jurisdiccional en el sentido de que la Sala actúe de oficio frente a terceros para reconocer y cobrar créditos o para reivindicar bienes.

En conclusión, señala el Tribunal que la reivindicación de un bien como propio de una organización disuelta podría concebirse como una operación activa de liquidación, pero esa reivindicación tendría que instrumentarse a través del correspondiente proceso declarativo y no mediante una actuación de oficio del órgano judicial en la ejecución. No es posible, por tanto, proceder de oficio al levantamiento del velo, pero hay que añadir que tampoco esa actuación tendría cabida en la ejecución.

Por ello, indica que lo razonado en los fundamentos anteriores lleva a la conclusión de que no procede ordenar el embargo de los bienes de las asociaciones y sociedades a que se refiere el procedimiento abierto por las providencias que se han relacionado en los antecedentes, sin perjuicio de que las partes ejecutantes en atención a la información que obra en las actuaciones puedan ejercitar, si lo estiman conveniente, las correspondientes acciones en orden a establecer si la titularidad de estos bienes corresponde a los partidos ilegalizados por la Sentencia de 27.3.2003.

Por otra parte, considerando el estado de la presente ejecución se encomienda a los liquidadores la elaboración del balance de la liquidación y su presentación a la Sala para su aprobación con adopción en su caso de las medidas que procedan en orden a la transferencia al Tesoro del patrimonio neto resultante, todo ello sin perjuicio de la liquidación complementaria que pudiera realizarse, en su caso, como consecuencia del resultado del ejercicio de las acciones antes mencionadas.

2. Denegación de solicitud de medidas cautelares inaudita parte en procedimiento de ilegalización de partido político. (Auto de 1 de febrero de 2008. Procedimiento n.º 3/08 Demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal sobre declaración de ilegalidad del Partido Comunista de las Tierras Vascas)

El Ministerio Fiscal solicita en su escrito las cinco medidas cautelares descritas en los antecedentes fácticos de esta resolución, si bien respecto de la última de ellas (suspensión del derecho a la presentación de
candidaturas y a la concurrencia a los procesos electorales, particularmente a las próximas elecciones generales, dando cuenta a las Juntas
Electorales Provinciales del País Vasco y de Navarra), a diferencia de las
demás, interesa que la mencionada adopción se realice «inaudita parte»,
fundamentando esta petición en razones de urgencia, toda vez que de
seguirse en su integridad el procedimiento general previsto legalmente la
medida habría podido perder su virtualidad por el transcurso del plazo
previsto en la LOREG para la presentación de candidaturas e, incluso, el
señalado para su proclamación.

Señala la Sala que esta petición del Ministerio Fiscal no puede acogerse, pues debe tenerse muy presente que se pretende dejar en suspenso un derecho de la máxima entidad ostentado por un partido político legal, inscrito en el correspondiente Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior, cual es el de participación política y, más concretamente, el de concurrencia a un proceso electoral. De aquí que el interés general demande en este caso que, además de valorar en profundidad las razones esgrimidas por el Ministerio Fiscal para solicitar la referida medida cautelar «inaudita parte», deba también la Sala procurar que se garantice realmente la defensa del partido político demandado y, por tanto, que, en la medida de lo posible, la decisión sobre la adopción o no de ésta —y de las restantes medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público – se produzca después de que dicho partido haya podido tener la oportunidad de alegar y, en su caso, probar lo que estime pertinente en su defensa conforme a la legislación vigente. Por tanto, no cabe aplicar en este caso una excepción a la regla general prevista en el art. 733.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que «el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado».

3. Adopción de medidas cautelares en procedimiento de ilegalización de partido político. (Auto de 11 de febrero de 2008. Procedimiento n.º 3/08. En términos sustancialmente idénticos se pronuncia la Sala Especial en Auto de 8 de febrero de 2008, dictado en el procedimiento de ilegalización del partido político ANV)

La Sala estima parcialmente la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Dispone que no ha lugar a pronunciarse sobre la medida de suspensión del derecho a la presentación de candidaturas y a concurrir al proceso electoral convocado por Real Decreto 33/2008, de 14 de enero, por falta de objeto al no haber formalizado el partido demandado candidatura alguna para las indicadas elecciones; acuerda la suspensión de la entrega al PCTV de los fondos procedentes de la financiación pública, cualquiera que fuera su tipo y naturaleza, y deniega la adopción de las restantes medidas solicitadas.

En concreto, la Sala considera que las alegaciones efectuadas por las partes demandantes para fundamentar su pretensión respecto de la medida cautelar solicitada, tanto por lo que se refiere a los indicios de naturaleza política (de los que se han reflejado, sin ánimo exhaustivo, algunos ejemplos significativos) como a las conexiones económico-financieras, aparecen suficientemente respaldadas por indicios relevantes, por la documentación que acompañan a sus demandas, cuyo contenido es esencialmente coincidente con lo reflejado en los párrafos anteriores.

Acreditado lo anterior *prima facie* y sin que en modo alguno quepa atribuir a esta comprobación el valor de una prueba plena y acabada, adecuada a la fase procesal en que nos encontramos, la Sala estima fundada la existencia de *fumus boni iuris* respecto de los supuestos legales de ilegalización en los que se fundamentan las demandas. Con otras palabras, esta ponderación permite declarar, a efectos cautelares, que las conductas descritas, de quedar definitivamente probadas a lo largo de este proceso, serían en principio susceptibles de incardinarse en algunas de las causas, y a través de las conductas definidas en los apartados 2 y 3 —realizadas de forma reiterada y grave— del artículo 9 de la LOP.P., que

determinan como consecuencia jurídica la ilegalización y disolución del partido demandado, según se pretende en las demandas.

Respecto de la medida de *suspensión general de actividades*, es decir la privación al PCTV de toda presencia en la vida política durante el tiempo en que el proceso principal estuviera en curso, hasta que sea dictada la sentencia, la Sala estima que una ponderación de los intereses en conflicto excluye la procedencia de su adopción.

Asimismo, la Sala indica que si, por las consideraciones expuestas, no es procedente acordar el cese de actividades del PCTV, tampoco lo será, por idénticas razones, acordar el *embargo de las cuentas corrientes*, depósitos y demás activos financieros que figuren a nombre de dicho partido, ni el *cierre de locales* ni el de su *sede social*.

Aprecia, sin embargo, que la situación es diferente en lo que concierne a la suspensión de la entrega de *recursos procedentes de la financiación pública*, por lo que acuerda la suspensión de la entrega al PCTV de los fondos procedentes de la financiación pública, cualquiera que fuera su tipo y naturaleza,

Por otra parte, establece la Sala que no cabe efectuar pronunciamiento sobre la cuestión relativa a la petición de suspensión de actividades del PCTV y, en particular, de su derecho a concurrir a las elecciones convocadas por Real Decreto 33/2007, de 14 de enero, dado que las partes han considerado que tal pretensión ha quedado sin contenido en cuanto que el PCTV no ha presentado candidaturas y ha transcurrido el plazo correspondiente.

4. Error judicial: inadmisión de demanda por abuso del derecho (arts. 11.2 LOPJ y 7.2 Código Civil). Auto de 3 de julio de 2008 dictado en el procedimiento n.º 14/07)

La Sala declara que una demanda por error judicial que tiene la finalidad de utilizar este procedimiento como un recurso especial contra la aplicación del derecho que tuvo lugar en todas la instancias ordinarias ya agotadas constituye un ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto: el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza una resolución judicial correcta, sino —entendido en su mayor extensión posible— una resolución judicial fundada en derecho y no arbitraria, a la que se haya llegado mediante un procedimiento ajustado a la ley.

Consecuentemente, debe ser considerada abusiva la demanda cuando, como ocurre en el presente caso, se basa en una impugnación carente de todo fundamento sostenible contra decisiones judiciales que manifiesta y elementalmente son adecuadas a derecho, en tanto basadas en el principio según el cual el cumplimiento de un deber no puede ser antijurídico.

Por otra parte, el abuso del derecho es manifiesto cuando, además, el demandante no alega que los distintos Tribunales hayan dejado de considerar sus argumentos ni desconocido circunstancias de hecho que constan en la causa, y sólo persigue una revisión del derecho aplicado, con un comportamiento procesal dirigido claramente a obstruir el procedimiento, negándose a cumplir con la exigencia de comparecer representado por Procurador, en la forma legalmente establecida (art.23 LECiv.). En tales casos el derecho que se pretende ejercer sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio del mismo (art. 7.2. Código Civil).

En consecuencia, la Sala declara abusiva en los términos de los arts. 11.2 LOPJ y 7.2. del Código Civil la demanda interpuesta y ordena el archivo de las actuaciones, imponiendo las costas al demandante.